Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Instituto de Lotería y Casinos de la Provincia de Corrientes c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Corrientes, en lo que aquí importa, revocó parcialmente el pronunciamiento de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada respecto de la pretensión de exención del impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias del Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia de Corrientes (en adelante, el Instituto) –según art. 2°, inc. a, ley 25.413–, en relación al 2% de lo distribuido entre el personal del organismo gubernamental (art. 18, inc. a, ley provincial 3423).

Para así decidir, consideró que el debate arribado a su conocimiento no correspondía que fuera discutido mediante una acción de amparo, por no resultar ésta la vía procesal idónea, "tal lo planteado por la demandada al tiempo de contestar el informe del art. 8° de la ley 16.986" (v. cons. 7° de la sentencia recurrida).

2°) Que contra ese fallo, el Instituto interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido, en el que tacha de arbitraria la sentencia afirmando, entre otros agravios, que la alzada resolvió cuestiones sobre las que la AFIP no se había agraviado en su recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, como lo era lo atinente a la vía procesal. Por tal razón, si solamente debía avocarse a los planteos formulados por la quejosa, correspondía que el *a quo* sustentara o fundara su fallo respecto de lo argüido por el

Fisco, determinando exclusivamente de ese 2% de las utilidades líquidas y realizadas del Instituto si estaba o no alcanzado por la ley referida.

3°) Que si bien son extrañas a la instancia extraordinaria las cuestiones de índole procesal, tal principio admite excepción si hubiere mediado arbitrariedad, ya que, de existir esta última, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 297:71; 228:473; 323:35 y 326:4123, entre muchos otros).

4°) Que el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su última parte, establece que en la sentencia de cámara "se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios". Surge de esta disposición que la cámara de apelaciones tiene una doble limitación en su competencia pues, por un lado, solo puede fallar sobre capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, requisito reiterado en el art. 277 del código citado; y, por otro, que aquéllos hayan sido materia de agravios ya que, por lo contrario, la decisión, en lo que quedó fuera de ellos, está consentida.

5°) Que del cotejo de las presentes actuaciones se observa que asiste razón al recurrente cuando afirma que, en el recurso de apelación ante la cámara, la AFIP omitió expresar agravios con relación a la vía procesal elegida –cuestión que tampoco había sido abordada por el magistrado de grado–. No obstante ello, la falta de idoneidad del amparo fue el único fundamento esbozado por el *a quo* para resolver del modo en que lo hizo.

6°) Que el apartamiento de lo expresamente previsto por la disposición procesal citada precedentemente, y la

prescindencia de la aplicación de ésta sin dar razón valedera para hacerlo, descalifica la decisión, que resulta entonces arbitraria (conf. Fallos: 255:21; 256:529; 261:284), circunstancia que ocurre máxime cuando, como en autos, la sentencia se funda en el acogimiento de una defensa no alegada en una instancia del juicio que veda al actor toda posibilidad de discutir su procedencia (conf. Fallos: 300:1015; 329:28, entre otros).

7°) Que en tales condiciones, lo decidido por el *a quo* excede el ámbito que le es propio, vulnera el principio de congruencia y lesiona las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues la jurisdicción que le compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas oportunamente ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos del proceso.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario concedido y se deja sin efecto lo resuelto con el alcance que surge de los considerandos precedentes. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva sentencia. Con costas. Notifíquese y remítase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Instituto de Lotería y Casinos de la Provincia de Corrientes,** representado por los **Dres. Marcos Romero y Pablo Fernando Cano.**
Traslado contestado por **la Administración Federal de ingresos Públicos,** representada por las **Dras. Miriam Graciela Medina y Romina Evelin Monzón.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.**

Intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Corrientes.**